



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de agosto del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo, el numeral 1 y sus fracciones I, II y III, así como el numeral 2, y se adiciona la fracción IV del numeral I del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- ANTECEDENTES GENERALES: Apartado en el que se describe el proceso legislativo, iniciado a partir de la fecha en que fue remitido por la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción III del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como su posterior turno y dictaminación correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA: Apartado en el que se reseña y se transcribe el contenido de la Iniciativa de Decreto de mérito, turnado a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA MINUTA. Apartado en el que se precisan los preceptos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis de la Iniciativa de Decreto en cuestión y emisión del dictamen correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos valoran el contenido de la Iniciativa de Decreto, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Iniciativa de Decreto.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: apartado en el que se desglosa el contenido que integra el Proyecto de Decreto que nos ocupa analizado por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio del mismo.



I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de pleno del Congreso de Guerrero de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez presentó la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL NUMERAL 1 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, la que por instrucciones del Diputado Jesús Parra García, Presidente de la Mesa Directiva de esta Soberanía Popular, fue remitida por la Secretaría de Servicios Parlamentarios a esta Comisión para que le diera la atención que correspondiera.

Que en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II, 241, 244 y 343 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el Maestro José Enrique Solís Ríos, titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0091/2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro la iniciativa de reforma constitucional de mérito, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Diputada **Gloria Citlali Calixto Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, plantea en su iniciativa, lo siguiente:

El proceso legislativo resulta ser una dinámica compleja que puede durar inclusive más tiempo que la ley señala para la emisión del dictamen correspondiente.

Así, se ha consolidado el término "rezago legislativo" que hace referencia a la acumulación de iniciativas y propuestas que no han sido discutidas ni aprobadas en el tiempo establecido. Este fenómeno ralentiza el proceso legislativo, afectando la capacidad del Congreso para responder a las necesidades de la ciudadanía.

Especial énfasis de atención debe darse a las reformas aprobadas por este Congreso, y que siguen el trámite de aprobación de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, conforme al numeral 2, del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, algunas con varios años en esa situación.

El tema no es menor, en dichas reformas constitucionales se encuentran disposiciones de gran calado, que pasan desde la creación de órganos de procuración y administración de justicia, incorporación de derechos humanos a favor de la ciudadanía, y de modernización de la administración pública.

En nuestro diseño constitucional se establece un sistema incluyente para que los ayuntamientos participen en el análisis, discusión y aprobación de las reformas a nuestra Carta Fundamental estatal, al establecer lo siguiente:



Artículo 199. *La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.*

1. ...

I. ...

II. ...

III. *Ser aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban.*

2. *El Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cumplido el término de 60 días, realizará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y levantará el Acta correspondiente. Cuando se reciba el voto de la mayoría de los Ayuntamientos, se procederá de inmediato a la declaración. El decreto de reformas y/o adiciones se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial; y,*

3. ...

Como puede observarse, el trámite resulta imperfecto, pues no establece qué prevención se debe de aplicar cuando el ayuntamiento excede del tiempo otorgado y no se pronunció de forma positiva o negativa, circunstancia que ha abonado al rezago legislativo apuntado.

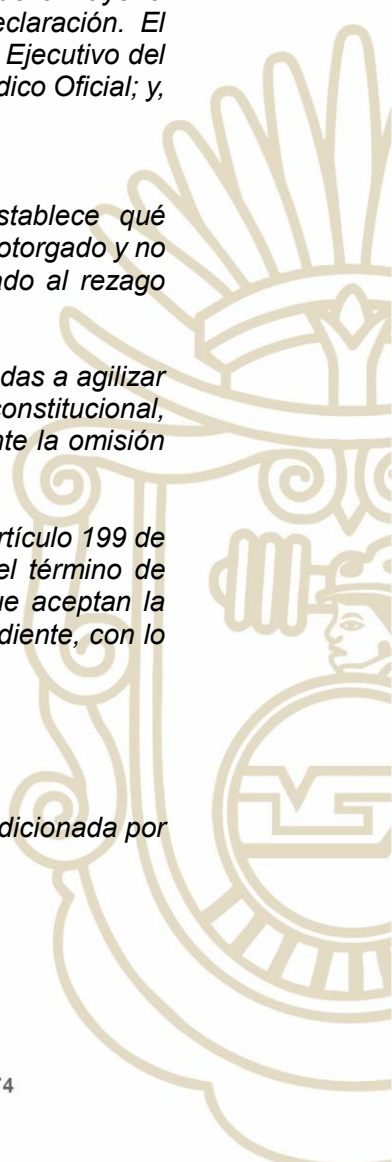
Conforme a ello, la presente iniciativa plantea establecer medidas destinadas a agilizar el proceso de revisión y aprobación de las iniciativas de reforma constitucional, instituyendo la forma en que el Congreso del Estado deberá proceder ante la omisión de los municipios de pronunciarse.

Así, se propone reformar la Fracción III del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 199 de la Constitución Local, para establecer que en caso de que transcurra el término de sesenta días que instituye el normativo constitucional, se entenderá que aceptan la reforma puesta a su consideración, y se seguirá con el trámite correspondiente, con lo cual se supera el vacío legislativo que contiene nuestra constitución.

La propuesta es del siguiente texto:

Artículo 199. *La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.*

1. ...



I. ...

II. ...

III. *Ser aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban. **Una vez concluido el plazo antes mencionado, sin que se hubiere recibido en el Congreso del Estado el acta de Cabildo correspondiente, se entenderá que el Ayuntamiento que incurra en esta situación avala la adición o reforma.***

2. *El Congreso del Estado, cumplido el término de 60 días, realizará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y levantará el Acta correspondiente. Cuando se **contabilice** el voto de la mayoría de los Ayuntamientos, se procederá de inmediato a la declaración. El decreto de reformas y/o adiciones se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial; y,*

3.

Con esta reforma, esta Legislatura no solo refleja una responsabilidad hacia sus electores, sino también establece un enfoque correcto de mejorar la eficiencia del Congreso Local.

Minimizar las iniciativas pendientes es una promesa de eficiencia y responsabilidad para la próxima legislatura. A medida que se implementen estas estrategias, se espera que el Congreso Local pueda operar de manera más ágil y efectiva, respondiendo mejor a las necesidades de la ciudadanía.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 177 fracción I inciso a), 241, 248, 254, 256, 343 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio y análisis de la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

Que efectuado el análisis a la Iniciativa de Decreto en cuestión, se arriba a la conclusión de que el mismo es procedente en virtud de que se apeg a al régimen constitucional, no es violatorio de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal.

Para tener una mayor comprensión de la Iniciativa es importante destacar que la esencia de la iniciativa en estudio plantea la “aprobación ficta” de las reformas a la Constitución Local, cuando en el ejercicio del Poder Reformador Constitucional, se de vista a los ayuntamientos para que emitan su decisión, y estos omitan dicho pronunciamiento dentro del plazo que el ordenamiento señala.

*En principio debe establecerse que no existe referencia de obediencia dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema en estudio; de ahí, que las legislaturas de las entidades tienen **libertad configurativa**¹, para diseñar el modelo, procedimiento y plazos para instituir las reformas a su constitución política.*

Sobre esta base de libertad de configuración, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido precedente dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 44/2015, destacando dentro de su ejecutoria el siguiente rubro:

PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL. ES INNECESARIA LA APROBACIÓN EXPRESA DE POR LO MENOS LA MITAD MÁS UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, CUANDO NO LO EXIJA ASÍ AQUELLA NORMA (VALIDEZ DEL DECRETO No. 289 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 Y 81; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 14, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE SUPRIME LA EXPRESIÓN “TÍTULO QUINTO” EN EL CAPÍTULO III DE DICHO TÍTULO Y SE ADICIONA AL MISMO CAPÍTULO IV DENOMINADO DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE).

En dicha reflexión el Alto Tribunal expreso dentro de los párrafos 86 a 98, dentro de estudio “Tema 2. Violación al procedimiento de reforma por la falta de aprobación expresa de por lo menos la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado en contravención al artículo 135 de la Constitución Federal.”, que:

- *Que el poder reformador de la Constitución Local del Estado de Baja California, estableció en el artículo 112 de su Constitución, el procedimiento que consideró conveniente para llevar a cabo las reformas a su máximo ordenamiento local, lo que sin lugar a dudas se encuentra dentro de su ámbito de regulación. (**Libertad de configuración**)*

¹ **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.** Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2012593 Instancia: Pleno Décima Época. Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 11/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52 Tipo: Jurisprudencia

- *Que el citado artículo 112 de la Constitución del Estado de Baja California prevé el procedimiento de reforma a la constitución local y señala que la misma sólo podrá adicionarse o reformarse cuando: a) la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados; b) una vez aprobada en los términos citados, se envíe a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado, y si el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución. Sin embargo, se prevé una regla en el sentido de que si en un mes después de que hubiere recibido el proyecto aludido, los Ayuntamientos no remitan al Congreso del Estado su opinión, se entenderá que aceptaron la adición o reforma. (aceptación ficta)*
- *Que no existe una violación con potencial invalidante del procedimiento de reformas a la Constitución Local, ya que el artículo 112 de la Constitución Local del Estado de Baja California en ningún momento señala que la aprobación de los Ayuntamientos debe realizarse de manera expresa, sino que por el contrario, prevé una regla de "afirmativa ficta" una vez que hubiere transcurrido un mes y los Ayuntamientos no se hubiesen pronunciado.*
- *Que el artículo 112 de la Constitución Local, en ningún momento exige la manifestación expresa de los Ayuntamientos, además de que en el caso había transcurrido el mes exigido por el propio precepto constitucional local.*
- *Que con base en el registro al 2 de octubre del presente año de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía, de las 21 reformas a la Constitución del Estado de Guerrero aprobadas durante los periodos correspondientes a la Sexagésima Segunda y Sexagésima Tercera Legislaturas, sólo cuatro ayuntamientos se han pronunciado respecto de todas esas reformas, en tanto que 32 ayuntamientos no han emitido opinión ni remitido acta de cabildo de ninguna de esas reformas aprobadas por el Pleno. Es decir, considerando que hasta finales del año 2023 había 81 ayuntamientos en operación en nuestro estado, prácticamente el 40% de ellos había desestimado totalmente las reformas constitucionales aprobadas por el Poder Legislativo.*

Como puede advertirse de la exposición de motivos y del propio texto propuesto se pretende establecer que en el Estado de Guerrero, se instaure dentro del procedimiento del Poder Reformador Constitucional, la "afirmativa ficta", cuando los Ayuntamientos expresamente no pronuncien su decisión frente a una reforma constitucional en el ámbito local, dentro del plazo de 60 días; aspecto que no implica un problema de contradicción al Pacto Federal, por lo que se determina su procedencia.

Sobre esta base, esta Comisión comparte las razones de la proponente que la modificación al texto constitucional permitirá abatir significativamente el "rezago legislativo" que ralentiza el proceso legislativo, afectando la capacidad del Congreso para responder a las

necesidades de la ciudadanía, pues en las reformas constitucionales se encuentran pendientes disposiciones de gran calado, que pasan desde la creación de órganos de procuración y administración de justicia, incorporación de derechos humanos a favor de la ciudadanía, y de modernización de la administración pública. Por ello, se determina procedente la iniciativa en estudio.

Es relevante destacar que la iniciativa no conculca en ningún momento los derechos conferidos por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los municipios, respecto al ejercicio de su autonomía. Por el contrario, parte del reconocimiento de esa autonomía y de la libertad que tienen los cabildos de pronunciarse respecto a las reformas, adiciones o derogaciones que se realicen a la Constitución del Estado de Guerrero en un periodo de 60 días naturales a partir de que reciban el decreto aprobado por la Legislatura local. Ya el texto constitucional establece el término referido, empero no establecía el hecho o decisión procedente una vez que éste ocurriera, por lo que había un vacío legal que abría la posibilidad de que las administraciones municipales incurrieran en una omisión que, en los hechos, afectaba el pleno goce y ejercicio de los derechos de las y los guerrerenses.

Esa omisión respecto a la obligación constitucional de los ayuntamientos de pronunciarse respecto a las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de Guerrero, alcanzó su máximo impacto al principio del presente año cuando se tenía un total de 21 decretos de ese tipo, algunos de ellos aprobados desde el año 2019, que contaban con un mínimo de actas de cabildo dando su aval.

El trabajo realizado por los órganos de gobierno de la LXIV Legislatura, tanto la Junta de Coordinación Política como la Mesa Directiva, contribuyó a establecer los canales de diálogo y coordinación institucional que permitió obtener las actas de cabildo necesarias para que durante el primer semestre del año se avalaran la totalidad de los decretos pendientes de validación.

Sin embargo, el proceso de renovación constitucional a nivel federal emprendido por el Congreso de la Unión y su consecuente efecto en la armonización de la Constitución Política del Estado de Guerrero, impone una imperiosa prioridad de que el Poder Legislativo local asuma la responsabilidad de adecuar el marco jurídico para garantizar que los derechos de las y los ciudadanos serán garantizados aún por encima de la actuación u omisión de sus autoridades, por lo que se ratifica que la reforma de mérito cumple con esa visión.

Por último, respecto al régimen transitorio, una vez concluido el procedimiento de reforma constitucional conforme al texto vigente en la Constitución del Estado, se estima procedente que en el caso de que hubiera reformas constitucionales aprobadas con anterioridad a la publicación del presente Decreto y ésta hubiesen cumplido con el plazo establecido por el artículo 199 Constitucional, se ajusten al procedimiento consignado en la presente reforma,

recayendo en el propio Congreso del Estado de Guerrero para que realice los trámites correspondientes para su cumplimiento”.

Que en sesiones de fecha 13 de agosto del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo, el numeral 1 y sus fracciones I, II y III, así como el numeral 2, y se adiciona la fracción IV del numeral I del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, EL NUMERAL 1 Y SUS FRACCIONES I, II Y III, ASÍ COMO EL NUMERAL 2, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL NUMERAL I DEL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman el primer párrafo, el numeral 1 y sus fracciones I, II y III, y el numeral 2 del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 199. El Congreso del Estado podrá reformar o adicionar la presente Constitución, así como derogar sus disposiciones, en los términos que ella misma establece.

1. Para que las reformas, **adiciones y derogaciones** lleguen a ser parte de la Constitución se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Son sujetos legitimados para presentar iniciativas las **Diputadas y Diputados** del Congreso y la **Gobernadora o Gobernador** del Estado;

II. Las reformas, **adiciones y derogaciones** deberán ser aprobadas por las dos terceras partes del total de las **Diputadas y Diputados** integrantes del Congreso del Estado; y,

III. Ser aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya recibido en el Congreso del Estado el acta de Cabildo correspondiente, se entenderá que el Ayuntamiento omiso la aprueba.

2. El Congreso del Estado, cumplido el plazo de sesenta días naturales, realizará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y levantará el acta correspondiente, en la que la Mesa Directiva dará cuenta de: los que validaron el decreto respectivo; los que no remitieron el acta de validación, entendiéndose su aprobación de manera ficta; y los que remitieron acta en sentido no aprobatorio, procediendo, en su caso, de inmediato a emitir la declaratoria de validación, alcanzada por la mayoría requerida, el decreto de reformas o adiciones se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y,

3. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona la fracción IV al numeral 1 del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

199. ...



1. ...

I. a III.

IV. Los ayuntamientos tienen la obligación de emitir el voto respectivo en el tiempo señalado en la fracción anterior. En caso contrario, la omisión será sancionada conforme a la legislación aplicable a la materia.

2. ...

3. ...

TRANSITORIOS

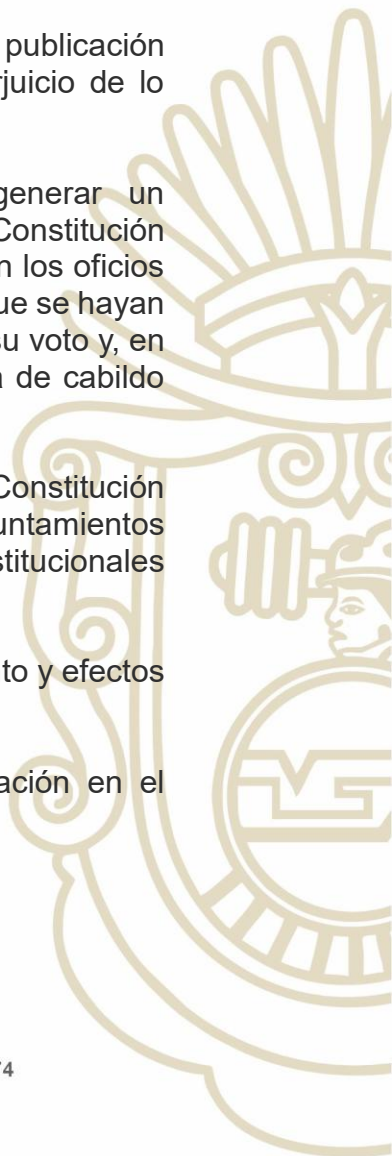
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios legales.

SEGUNDO. La Secretaría de Asuntos Parlamentarios deberá generar un expediente por cada uno de los Decretos de reformas y/o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el que se incluyan los oficios de notificación a los Ayuntamientos, las Actas de Sesiones de Cabildo que se hayan recibido al respecto, la certificación del término del periodo para emitir su voto y, en su caso, el listado de los Ayuntamientos que no hayan emitido el acta de cabildo correspondiente.

TERCERO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

CUARTO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.





SEXTO. Remítase a los Ayuntamientos Municipales para su conocimiento y efectos legales.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, EL NUMERAL 1 Y SUS FRACCIONES I, II Y III, ASÍ COMO EL NUMERAL 2, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL NUMERAL I DEL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)

